JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

Pacho, 2 [illegible] 2021

Ref: Proceso de pertenencia No. 2021 - 00044
Demandante: Eliecer Morales Garzón
Demandados: Herederos indeterminados de Carlos Julio López

El señor ELIECER MORALES GARZÓN actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de pertenencia en contra de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO LÓPEZ.

Revisada la demanda, como los documentos anexos, se advierte que se presentan unos defectos que necesariamente deben subsanarse a efectos de que el proceso se tramite en forma adecuada, siendo éstos los siguientes:

1.- Al revisar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se advierte que éste da cuenta de que el titular de derecho real de dominio es el señor Carlos Julio López mientras que en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, concretamente en la anotación No. 1 aparecen registradas una venta de gananciales y derechos y acciones, situación ésta, que genera una inconsistencia y que debe ser aclarada toda vez que en la venta de gananciales y derechos y acciones no está inmerso el derecho real de dominio.

2.- Teniendo en cuenta que en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria aparece vigente una inscripción de demanda de proceso de pertenencia promovida por el aquí demandante en contra de Carlos Julio López y personas desconocidas e indeterminadas, se deberá aclarar la situación relacionada con dicha medida, por cuanto no se evidencia que la misma se hubiese cancelado.

3.- Como quiera que se acredita el deceso de CARLOS JULIO LÓPEZ, se deberá aclarar si se ha iniciado o no el respectivo proceso de sucesión de éste. En el evento que se hubiese iniciado el trámite sucesoral, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., deberá indicarse el nombre, el documento de identificación y el domicilio de los herederos reconocidos, allegando si es del caso la prueba idónea que los acredite como herederos, y allegando a su vez un nuevo poder facultando al apoderado para incoar la demanda respecto de tales herederos, como también se deberá dar aplicación en lo pertinente a los numerales 2 y 10 del artículo 82 ejusdem.

4.- En razón a que en los hechos de la demanda se hace alusión a que el predio que se llama La Enramada hace parte de un predio de mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA

extensión denominado La Floresta, el actor deberá hacer la distinción de los linderos generales del predio de mayor extensión, como de los linderos especiales del predio a usucapir, tal como lo dispone el artículo 83 del C.G.P.

5.- Precísese el área real del bien inmueble objeto de usucapión en razón a que en la demanda y en el plano aportado como anexo, se hace mención a que su extensión es de 204 metros cuadrados, mientras que en el certificado catastral se indica que el área es de 0 ha, 331metros cuadrados.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada se subsane el defecto indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen los defectos anteriormente anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ